



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 667

Radicación: 76001 33 33 006 2020 00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Claudia Viviana Castro Murillo
carlossanchezjuridico@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 18 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 128 del 29 de junio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 29 de junio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de julio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 18 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 128 del 29 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 57 del aplicativo SAMAI.

² Índice 54 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 58 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 666

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00160 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Fernando de la Cruz Grijalba
fabowmunozl@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefenda.gov.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 18 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 129 del 29 de junio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 29 de junio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de julio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 18 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 129 del 29 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 30 del aplicativo SAMAI.

² Índice 27 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 28 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 31 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 780

Radicación: 76001 33 33 006 **2014 00494 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jesús Alirio Tafur Cardona
abogadaliliatt@hotmail.com
Demandada: Universidad del Valle
rector@correounivalle.edu.co
notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante la cual **CONFIMÓ** la sentencia No. 079 del 10 de agosto de 2016 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 779

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00057 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Emérita Gutiérrez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
eudoro.arteaga@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 196 del 09 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra la sentencia No. 158 del 14 de diciembre de 2021, emitida por este Despacho, y declaró ejecutoriada la providencia recurrida, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 196 del 09 de junio de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 662

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00237-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OLIVIA TORRES REYES
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
olito57@hotmail.com

Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
giozagra@outlook.es
gzapatag@valledelcauca.gov.co

Una vez rendidos los alegatos de conclusión dentro del presente asunto y estando pendiente de proferir sentencia, el Despacho a efectos de esclarecer puntos relevantes para el proceso, en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, dispondrá que por secretaría se oficie al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora S.A. en condición de vocera y administradora del FOMAG, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirvan remitir con destino al proceso, la trazabilidad u hoja de ruta dada para la solicitud de cesantías radicada por la demandante el 19 de julio de 2021, en especial, los tiempos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución No. 1.210.5403040 del 29 de septiembre de 2021) y el que corrige el nombre de la demandante (Resolución No. 1.210.5400048 del 6 de enero de 2022) fueron remitidos por cuenta del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación a la Fiduprevisora S.A. en condición de vocera y administradora de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

En todo caso, del presente auto remítase copia a los apoderados del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que adelanten las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG (SUSTITUCIÓN).

De otro lado, de conformidad con el memorial que obra en el índice 26 en SAMAI¹, por medio del cual se aporta sustitución de poder por cuenta de la abogada Catalina Celemín Cardoso en condición de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, el Despacho al verificar que esta facultad le fue expresamente otorgada (literal c] de la cláusula segunda de la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023)², procederá a reconocer personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de dicha entidad en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

V. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** en condición de vocera y administradora del **FOMAG**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirvan remitir con destino al proceso, la trazabilidad u hoja de ruta dada para la solicitud de cesantías radicada por la demandante el 19 de julio de 2021, en especial, los tiempos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución No. 1.210.5403040 del 29 de septiembre de 2021) y el que corrige el nombre de la demandante (Resolución No. 1.210.5400048 del 6 de enero de 2022) fueron remitidos por cuenta de la primera entidad a la Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del FOMAG.

SEGUNDO: REMITIR copia de los oficios a los apoderados del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que adelanten las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto

¹ Descripción del Documento «36».

² Índice 26 en SAMAI, Descripción del Documento «35».

de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 663

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00155-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA MARÍA GARCÍA BOHÓRQUEZ
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
ani5277@hotmail.com

Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_msvargas@fiduprevisora.com.co

Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación
judicial@yumbo.gov.co
anggye.jimenez@yumbo.gov.co

Una vez rendidos los alegatos de conclusión dentro del presente asunto y estando pendiente de proferir sentencia, el Despacho a efectos de esclarecer puntos relevantes para el proceso, en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, dispondrá que por secretaría se oficie al municipio de Yumbo – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora S.A. en condición de vocera y administradora del FOMAG, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirvan remitir con destino al proceso, la trazabilidad u hoja de ruta dada para la solicitud de cesantías radicada por la demandante el 16 de marzo de 2020, en especial, los tiempos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución No. 0335 del 4 de mayo de 2020) y el que la corrige (Resolución No. 0430 del 26 de junio de 2020) fueron remitidos por cuenta del municipio de Yumbo – Secretaría de Educación a la Fiduprevisora S.A. en condición de vocera y administradora de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

En todo caso, la presente providencia se remitirá con copia a los apoderados del municipio de Yumbo – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que adelanten las gestiones correspondientes para

la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

De otro lado, en consideración a la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023¹, por medio de la cual se protocoliza el poder general que confiere Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y en calidad de Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, de conformidad con el memorial visible en el índice 39 en SAMAI², por el cual la mencionada apoderada sustituye su poder, el Despacho al verificar que esta facultad le fue expresamente otorgada (literal c] de la cláusula segunda de la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023), procederá a reconocerle personería a la abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.754.270 y portadora de la T.P. No. 219.736 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

V. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** en condición de vocera y administradora del **FOMAG**, **para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación** se sirvan remitir con destino al proceso, la trazabilidad u hoja de ruta dada para la solicitud de cesantías radicada por la demandante el 16 de marzo de 2020, en especial, los tiempos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución No. 0335 del 4 de mayo de 2020) y el que la corrige (Resolución No. 0430 del 26 de junio de 2020) fueron remitidos por cuenta de la primera entidad a efectos de su pago a la Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del FOMAG.

SEGUNDO: REMITIR copia de los oficios a los apoderados del municipio de Yumbo– Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que adelanten las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

¹ Índice 39 en SAMAI, Descripción del Documento «48».

² Descripción del Documento «45».

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.754.270 y portadora de la T.P. No. 219.736 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 664

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00200 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandado: Edinson Tigreros Herrera
edinson.tigreros@gmail.com

El Ministerio de Educación Nacional actuando a través de representante legal en materia judicial y extrajudicial y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra del señor Edinson Tigreros Herrera, con el fin de que:

“PRIMERA: Que se declare civilmente responsable al señor EDINSON TIGREROS HERRERA con la C.C.No.6.319.238, quien fungió como SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VALLE DEL CAUCA para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente SANDRA MILENA JACOBO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No.29.900.319, la cual fue reconocida mediante oficio por parte del FOMAG.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado EDINSON TIGREROS HERRERA con la C.C. No. 6.319.238, al pago de la suma de CUATRO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.013.628), correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías a la docente SANDRA MILENA JACOBO OSORIO sanción reconocida mediante oficio.

TERCERA: Que se ordene la indexación del valor de que trata la segunda pretensión.

CUARTA: Que, una vez proferida la sentencia, se condene al pago de intereses de mora en caso que no se verifique el pago voluntario en el término legal o judicialmente previsto.

QUINTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre la materia, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, sentencia del 19 de julio de 2018. Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. No. 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845)

- a) **La existencia de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflicto que imponga a la entidad estatal el pago de una suma de dinero;**
- b) Que el pago se haya realizado;
- c) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado, y
- d) Enmarcar la conducta del agente o ex agente dentro de las presunciones de dolo o culpa grave que establece la normativa vigente.

En este orden de ideas y conforme lo señala el literal “a” debe mediar bien sea una condena judicial, un acuerdo conciliatorio, una transacción o cualquier otra forma de terminación de conflicto que hubiere impuesto a la entidad estatal el pago de una suma de dinero. En el caso presente no se observa de lo aportado por la apoderada judicial, acreditación alguna que permita dejar entrever que en efecto alguno de estos escenarios fácticos se haya producido, por lo que deberá acreditarse qué conflicto fue resuelto en su momento en favor de la docente Sandra Milena Jacobo Osorio y que dio lugar al pago indemnizatorio por concepto de sanción moratoria por valor de \$4.013.628.

2. Debe aportar el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Sandra Milena Jacobo Osorio.

3. Debe aportarse el acto administrativo por medio del cual se ordena el pago de la sanción moratoria a la docente Sandra Milena Jacobo Osorio

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de Edinson Tigreros Herrera, conforme los motivos arriba expuestos.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 781

Radicación: 76001 33 33 006 2020 00247 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Demandante: Personería Municipal de Yumbo
personeria@personeriayumbo.gov.co
Demandado: Gerardo Alfonso Restrepo Rivera

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 355 del 09 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 748 del 25 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia, disponiendo en su lugar que se *“provea sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, y ordene hacer las correcciones del caso, es decir, que se adecúe la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPACA., teniendo en cuenta que por expresa disposición legal la Personería Municipal de Yumbo tiene capacidad de comparecer al proceso de la referencia”*, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 355 del 09 de septiembre de 2022.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 783

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Gregorio Díaz López y otros
joseluisibarrap@gmail.com
gregori-1975@hotmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

En la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe a un especialista a fin que se le practique un reconocimiento médico legal a cada uno de los demandantes, esto es, José Gregorio Díaz López, Jhon Sebastián Díaz Agredo, Juan Esteban Díaz Gordillo; Ingrid Carolina Díaz López, Juan José Cadavid Díaz, Jaime Darío Díaz López, Edie Santiago Díaz Corrales, Carlos Arturo Díaz López, Melany Andrea Díaz Cardona, Jesús Antonio Díaz López, Luz Estela Díaz López, María Del Pilar Díaz López, Samantha Moreno Díaz; Dorian Andrea Díaz López, María Del Mar Archila Díaz, Sandra Patricia Celis Flores, Jaime Darío Díaz Corrales e Iván Mauricio Oyola Díaz y se determine si sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de libertad del señor José Gregorio Díaz López..

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio del 09 de junio de 2023, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiriendo la práctica del dictamen.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud informando, **para cada uno de los demandantes**, que:

"(...) 1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió la Resolución 658 del 16 de septiembre de 2019 "Por la cual se fijan los costos de recuperación de la pericia para casos civiles y usuarios en general en la prestación de los servicios de daño psíquico individual y se dictan otras disposiciones" y la resolución 000463 del 29 de abril 2022 "por lo cual se consolidan los costos de recuperación de pericias, establecidos para la jurisdicción ordinaria en la prestación de los servicios misionales y se modifican las resoluciones 483 de 2012, 503 de 2012, 529 de 2003, 856 de 2004, 985 de 2016, 658 de 2019, 488 de 2020". Junto con el memorando No. 015-SAF-2023 del 28 de abril de 2023, de asunto: COSTOS RECUPERACIÓN DE LA PERICIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO, de la subdirección administrativa y financiera.

2. Mediante dicha resolución y memorando se estableció un valor por persona **para el año 2023 es de \$1.016.191,52 (un millón dieciséis mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos).**

3. El recaudo de la pericia debe ser consignado en la cuenta corriente No. **309-18848-0 del Banco BBVA** a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En las referencias de la transacción, favor incluir datos de identificación de la persona (nombre, documento, teléfono).

4. El costo mencionado aplica para la valoración de cada uno de los individuos en los que se desea establecer la existencia -o no- daño a la salud mental, teniendo en cuenta que esta pericia no aplica para daño moral ni certificar sensaciones subjetivas de malestar psicológico. (Si la pericia va orientada en determinar daño a la salud mental, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación, esto corresponde a la pericia de DAÑO PSÍQUICO).

5. El Daño a la Salud requiere de componentes objetivos, por lo cual sugerimos respetuosamente adjuntar siempre, toda la historia clínica que tenga sobre atenciones a la salud mental de la o las personas a valorar. Las sensaciones de malestar emocional que sean solamente subjetivas no constituyen daño a la salud que pueda ser soportado científicamente por la experticia psicológica o psiquiátrica forense, por lo que deben apoyarse en hallazgos objetivos.

6. Por tanto, si la parte interesada desea proceder con la experticia, respetuosamente solicito enviar datos completos de las personas a valorar:

- a. Nombres y apellidos
- b. número de documento de identificación
- c. Dirección
- d. Teléfono

Para informar al área encargada de la liquidación de los costos y poder brindarle la información sobre el valor total que deberá asumir, además de los pasos a seguir para el pago respectivo.

Si decide proceder con las valoraciones, es imperativo contar con:

- 1. Copia de la demanda del caso.
- 2. Expediente del proceso con los elementos que permitan establecer contexto sobre los hechos de interés.
- 3. Copias de historias clínicas de atenciones por salud mental de los individuos a valorar.

Estos elementos son necesarios para la pericia que solicita en cumplimiento del Protocolo Básico de Evaluación en Psiquiatría y Psicología Forense, que se trata de un documento fundamental para el proceder de la actividad pericial de psiquiatría y psicología dentro del territorio nacional, además de la Guía para determinación de Daño Psíquico que se encuentran vigentes en el Instituto.

Una vez se cuente con lo requerido y se defina si se procederá o no con la solicitud de la pericia (y los costos que conlleva), podrá enviar nuevo oficio petitorio (junto con los demás elementos) para proceder con los trámites respectivos y la asignación de citas una vez que se aporte el soporte del pago correspondiente.

Estaremos atentos a sus nuevas comunicaciones, en caso de presentarse.

NOTA: absténgase de realizar pagos a terceros, personas particulares o funcionarios individuales para acceder a los servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2023 puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 35 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

Ahora bien, transcurrido el término indicado en el auto mencionado, lo cierto es que no se ha recibido información alguna de la parte demandante, por lo cual el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que informe las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 782

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00090 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Norvey Morales Jaramillo y otros
macjainer@gmail.com
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
jorgep_119@hotmail.com
Llamada en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

En la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante la Universidad CES de Medellín para que previa revisión de las Historias Clínicas pertenecientes a la joven Jessica López Torres, conceptúe sobre lo siguiente:

- Si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, fue el adecuado para el cuadro de sangrado y/o complicación sufrido era lo que efectivamente se debía adelantar.
- Si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, cumplió con los parámetros y protocolos necesarios para evitar cualquier tipo de adversidades previsibles.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio No. 102 del 10 de abril de 2023, dirigido a la Universidad CES de Medellín, requiriendo la práctica del dictamen.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 06 de junio de 2023, la Universidad CES de Medellín allegó memorial en el cual informa sobre los gastos periciales para la práctica del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2023 puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por la Universidad CES de Medellín, visible en el Índice 42 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

Ahora bien, transcurrido el término indicado en el auto mencionado, lo cierto es que no se ha recibido información alguna de la parte demandante, por lo cual el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que informe las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 668

Radicación: 76001 33 33 006 **2022 00070 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Erick Bedoya Gómez y otros
rueदारceabogados@gmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 11 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 130 del 29 de junio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 29 de junio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de julio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 11 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 130 del 29 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 39 del aplicativo SAMAI.

² Índice 36 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 41 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG